

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**

**DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**PRESENTE.**

Erik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se **modifica el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, Bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Vivimos en una sociedad repleta de desigualdades de género, pero creo que la del orden de los apellidos es de las pocas que está sancionada con una ley.

En el Derecho Romano, las mujeres, al casarse, dejaban de pertenecer a su familia para pasar a formar parte de la familia del esposo, con lo cual sus hijos pasaban a ser descendientes de la familia paterna, no de la materna y por tanto su apellido es el mismo que el del padre, haciendo las líneas genealógicas y las sucesiones más simples y evitando disputas por herencias entre nietos, tíos y primos, ya que estas pasaban a los hijos varones del finado, la figura central recaía en el pater familias.

He de reconocer que se ha avanzado en la reivindicación de los derechos de las mujeres en nuestra sociedad, nuestra carta Magna reconoce a plenitud la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, en las leyes secundarias se pierde esta igualdad en la materia relativa

al tema de la filiación, ya que por costumbre o por ley, se pone primero el apellido paterno, no obstante que en el nivel normativo supremo se determina la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por su parte La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, “establece que los Estados Partes no sólo deberán prohibir toda discriminación en la ley o en la práctica, sino garantizarle a la mujer la protección efectiva contra todo acto de discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa”<sup>1</sup>.

Más importante aún, debido a que los roles masculinos y femeninos son socialmente contruidos y mantenidos a través de la cultura patriarcal, la CEDAW establece que los Estados Parte están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales y los estereotipos, así como eliminar los prejuicios y las prácticas culturales que estén basadas en ideas sexistas<sup>2</sup>.

Es el caso que en nuestro país por costumbre el orden de los apellidos asentados en las actas de nacimiento primero se utiliza el del padre.

Las reglas de cómo se debe de registrar a una persona, están contempladas en los diversos códigos civiles o familiares de los diversos estados.

En nuestro estado tales requisitos están señalados en el Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual no señala el orden que deben de llevar los apellidos de los hijos registrados, sin embargo por usos y costumbres, los mexicanos y por ende los michoacanos han utilizado el apellido paterno como su primer apellido, ya que en las formas del registro civil señala primero el apellido paterno y en segundo término el apellido materno, pero ninguna ley puede imponer ese orden pues iría en contra de las leyes de igualdad de género y los derechos humanos consagrados en la carta Magna.

---

<sup>1</sup> Aida Facio, *Derecho a la Igualdad entre hombres y mujeres*, recuperado el 14 de febrero de 2019 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

<sup>2</sup> Ídem

Por lo que en la presente iniciativa propongo que sea una potestad de los progenitores el elegir el orden o variación de los apellidos de los hijos, ya que no existe una prelación del apellido del padre sobre el de la madre<sup>3</sup>. La finalidad es darle los mismos derechos a la mujer como ciudadana que el hombre. Un orden como el que establece el Código Familiar actual violenta las garantías de igualdad entre hombre y mujeres.

En nuestro país solo cuatro estados ofrecen a los padres la elección del orden de los apellidos: Yucatán, Estado de México, Morelos y Guanajuato<sup>4</sup>.

Por lo que en la presente Iniciativa, propongo que se modifique el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo marcar un cambio en el Estado de Michoacán en relación al trato del hombre y la mujer, para que exista una verdadera equidad de género no una discriminación. Todo mundo habla de igualdad de género, pero pocas veces esto se ve en la práctica.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**Artículo único.** Se modifica el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.

---

<sup>3</sup> Mónica Cruz, recuperado el 12 de febrero de 2019 de:  
[https://verne.elpais.com/verne/2016/07/08/mexico/1467993205\\_366034.html](https://verne.elpais.com/verne/2016/07/08/mexico/1467993205_366034.html)

<sup>4</sup> Recuperado el 12 de febrero de 2019 de:  
[https://verne.elpais.com/verne/2016/08/26/mexico/1472234683\\_713608.html](https://verne.elpais.com/verne/2016/08/26/mexico/1472234683_713608.html)

**Los progenitores tienen el derecho para elegir el orden o variación de los apellidos de los hijos.**

**Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar una hija o un hijo pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocaran los apellidos de su hija o hijo. El orden de apellidos establecidos al primero de los hijos registrado, registrará, para los que se registren posteriormente del mismo vínculo.**

**El acuerdo que pacten para el orden de transmisión y registro de sus apellidos, se requerirán las firmas del padre y la madre. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno.**

Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.

De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y este fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en este únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 371.

En forma obligatoria se asignará en el acta de nacimiento, la clave del registro de identificación personal.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar únicamente la población en que ocurre.

En los casos de los artículos 58 y 68 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Gobierno o por quien esta designe, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, modificará las formas del Registro Civil del acta de nacimiento a fin de que se puedan colocar indistinto orden los apellidos materno o paterno.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 29 de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA  
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA  
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS  
P R E S E N T E.**

Morelia, Michoacán, a 21 de febrero de 2019  
Oficio: DEJB/025/19

Erik Juárez Blanquet, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se **modifica el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con la finalidad de que, por su conducto, sea entregado a quien corresponda para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. Sirva mencionar también que la lectura de la exposición de motivos correspondiente estará a mi cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET